Apéndice núm. 1

REGLAMENTO

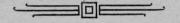
DEL

CUERPO DE DAMAS ENFERMERAS

DE LA

CRUZ ROJA ESPAÑOLA

Aprobado por real orden circular de 18 de mayo de 1917 (C. L. núm. 67).





REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE DAMAS ENFERMERAS DE LA CRUZ ROJA ESPAÑOLA

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º S. M. la Reina es la Jefa Suprema del

Cuerpo de Damas Enfermeras. Art. 2.º A sus inmediatas órdenes, y bajo la dependencia de la Asamblea Central, el Secretario de S. M., Inspector general de la Sección de Señoras, tendrá a su cargo la dirección y el gobierno del Cuerpo.

CAPITULO II

Cursos, exámenes e ingreso en el Cuerpo

Art. 3.º En las fechas convenientes se anunciará la apertura de la matrícula para los cursos oficiales de la Escuela de Damas Enfermeras de la Cruz Roja.

Para inscribirse en dicha matrícula es necesario ser súbdita española, haber cumplido diez y siete años y pertenecer

como asociada, a la Cruz Rója.

Art. 4.º El profesor médico encargado de la clase, recibirá un nombramiento especial y deberá ajustarse estrictamente al programa oficial en todos sus puntos.

Art. 5.º Cada clase no podrá exceder del número de

60 alumnas.

Art. 6.º El Inspector general tiene la facultad de inspeccionar, en todo momento, las clases y tomar las medidas que crea necesarias.

Art. 7.º Al considerar terminado el curso en Madrid, el profesor avisará oficialmente al Inspector general para el nombramiento del Tribunal y el señalamiento de la fecha de los exámenes, y en provincias, a la Presidenta de la Junta respectiva, a fin de que oficie al Inspector general

para los mismos efectos.

Art. 8.º El Tribunal de exámenes se constituirá en el lugar y a la hora que señale el Inspector general. Se compondrá de un doctor en Medicina, designado por S. M. la Reina; un médico del Cuerpo de Sanidad Militar, nombrado por el Ministerio de la Guerra, y el profesor que haya dado las clases teóricas, quienes ocuparán sus puestos por el orden en que quedan mencionados.

El Inspector general tendrá la facultad de presidir el Tribunal, sin voto, cuando lo estime conveniente. Podrá delegar esta facultad, para los exámenes que se verifiquen en provincias, en la persona que ocupe la Presidencia de la Comisión o de la Junta de la Cruz Roja en la localidad

respectiva.

Art. 9.º El examen de las alumnas oficiales consistirá en una lección, sacada a la suerte, del programa aprobado en 28 de febrero último, y una o más preguntas por cada uno de los individuos del Tribunal sobre las materias de

dicho programa.

Art. 10. Las alumnas libres que reunan las condiciones expresadas en el artículo 3.º, presentarán sus instancias de examen al Inspector general, en Madrid, o a la Presidenta de la Junta de la localidad donde se efectúen los exámenes. Serán examinadas a continuación de las alumnas oficiales y en la misma forma que éstas; pero tendrán que explicar tres lecciones del programa, sacadas a la suerte, además de contestar a las preguntas que el Tribunal crea conveniente hacerles de las comprendidas, asimismo, dentro de dicho programa.

Art. 11. El Presidente del Tribunal llevará la lista de las alumnas admitidas a examen, y firmará todo el Tribunal un acta donde aparecerán solamente los nombres de las que sean aprobadas, acta que quedará en poder del Presidente, quien la remitirá por el conducto más seguro al

Inspector general.

Art. 12. Sólo las alumnas aprobadas en los exámenes a que se refieren los artículos anteriores, serán admitidas a las prácticas de hospital que prescribe el real decreto

de 28 de febrero último.

Art. 13. La Asamblea Central de Señoras se reserva el derecho de admitir o negar el ingreso en el Cuerpo de Damas Enfermeras a la que haya obtenido certificado de aptitud por resultado de las prácticas de hospital, sin que contra su resolución pueda entablarse reclamación alguna.

La misma Asamblea decretará la baja en el Cuerpo, de las Damas que a su juicio no deban pertenecer a él. Tampo-

co contra estos acuerdos cabe recurso alguno.

Art. 14. Previo el pago de 15 pesetas, cada una de

las Damas admitidas en el Cuerpo por la Asamblea recibirá el Título de Dama Enfermera de segunda clase de la Cruz Roja Española, expedido por el Inspector general; la Medalla distintiva, aprobada por real decreto de 4 de abril último, y el brazal, debidamente legalizado.

CAPITULO III

Categorias y funciones

Art. 15. Las Damas Enfermeras de la Cruz Roja se dividirán en cuatro clases:

1.º Jefas.

2.º Subjefas.

3.º Damas Enfermeras de primera clase. 4.º Damas Enfermeras de segunda clase.

Art. 16. Podrán ser nombradas Damas Jefas las Señoras que en sus exámenes y prácticas y en los grados inferiores hayan demostrado mayores aptitudes, y que por su edad y demás condiciones personales tengan gran respetabilidad.

Art. 17. Para ascender a Dama Enfermera de primera clase es indispensable haber cumplido veintiún años de edad y tener una práctica de asistencia de cincuenta días completos, en la categoría de Dama de segunda clase, en el hospital, y en la forma que designe el Inspector general, además del certificado de haber asistido a un moribundo.

Art. 18. S. M. la Reina ascenderá a las categorías de Jefas y Subjefas a las Damas Enfermeras de primera o segunda clase que, por sus méritos y condiciones especiales, se

hagan acreedoras a ello.

Art. 19. En tiempo de guerra, S. M. la Reina podrá hacer los nombramientos que crea oportunos para el buen servicio

de los hospitales y ambulancias.

Art. 20. Todas las Damas Enfermeras procederán en el ejercicio de sus funciones con el celo y el interés propio de la gran responsabilidad inherente al cuidado de los heridos y enfermos, a quienes tratarán con dulzura y paciencia, proporcionándoles los consuelos posibles, facilitándoles sin demora los auxilios religiosos que deseen, guardando absoluta reserva sobre todo lo concerniente a su servicio y ateniéndose escrupulosamente a los preceptos de este Reglamento y a las órdenes e instrucciones del médico de asistencia.

Mientras presten servicio usarán precisamente el uniforme reglamentario, sin alteración alguna sin alhajas ni encajes,

v sin más distintivo que la insignia de su cargo.

Art 21. Las Damas Enfermeras de todas clases empezarán a prestar su servicio con toda exactitud a la hora que se les señale, y lo suspenderán cuando sean relevadas.

Asistirán también puntualmente a las prácticas que ordene el Inspector general, y cuidarán de participar directamente a éste sus cambios de domicilio en el término de ocho días. En los casos de movilización del Ejército o de la Armada, calamidades o disturbios públicos, se presentarán dentro de veinticuatro horas, en Madrid, al Inspector general, y en provincias, a la Presidenta de la Junta de la localidad respectiva. con una nota en la que expresarán, bajo su firma, el servicio que están dispuestas a prestar.

Art. 22. Estarán obligadas las Damas Enfermeras a presentar su Título y su carnet de identidad, siempre que sean requeridas a ello por el Inspector general de la Sección de Señoras, por cualquiera de los de la Asamblea Suprema, por

el Comisario Regio o por las autoridades militares.

Cuando obtengan un ascenso presentarán su Título al Inspector general, o se lo remitirán por conducto de la Presidenta de la Junta de la localidad donde se encuentre, a fin de que se haga constar en este documento su nueva categoría.

Las Damas que sean baja en el Cuerpo entregarán, sin excusa alguna, al Inspector general o a la Presidenta respectiva, en el término de diez días, su título, su brazal y su in-

signia.

Art. 23. Queda prohibido dar y recibir obsequio o recuerdo alguno de los enfermos y proporcionar a éstos libros, juegos u otros objetos, sin autorización del médico.

Art. 24. Toda falta grave contra el servicio, contra la disciplina o contra la absoluta corrección de que han de dar ejemplo en todo las Damas Enfermeras, derá lugar a la sepa-

ración del Cuerpo.

Art. 25. Cada Dama Jefa llevará una relación de las Damas Enfermeras que tenga a su cargo, con expresión de las aptitudes y condiciones especiales de cada una; distribuirá, dirigirá e inspeccionará los servicios encomendados a dichas Damas dentro de las instrucciones que reciba del médico respectivo. Transmitirá a aquéllas las órdenes del servicio diario; cuidará del exacto cumplimiento de este Reglamento y del especial de cada hospital; dará cuenta, sin demora, al Inspector general, y además, en provincias, a la Presidenta de la Junta de la localidad, de cuantas incidencias y novedades ocurran en los servicios que le están confiados; tendrá las demás atribuciones que le confieren los reglamentos de hospitales.

A las Damas Jefas deberán dirigirse las peticiones de enfermeras y las reclamaciones relacionadas con el servicio de éstas.

Art. 26. Las Damas Subjefas auxiliarán a las Damas Jefas en el ejercicio de sus funciones, y ocuparán su puesto

en sus ausencias.

Art. 27. Las Damas Enfermeras de primera y segunda clase, en el ejercicio de sus funciones, se atendrán escrupulosamente a las órdenes de la Dama Jefa de quien dependan y de los médicos de asistencia en las materias de la respectiva competência de una y otros.

Al comenzar a prestar servicio cada día, se presentarán

a la Dama Jefa para recibir sus instrucciones.

En un cuaderno, que se les facilitará al efecto, anotarán las órdenes que dé el médico para el cuidado y asistencia de cada enfermo, los síntomas que éste presente y las molestias de que se queje. Llevarán además los correspondientes gráficos de temperatura, cuando el médico lo disponga.

Cuidarán del aseo personal de sus enfermos y prepararán

escrupulosamente el material necesario para las curas.

Art. 28. Habrá tres clases de auxiliares de las Damas Enfermeras, que tendrán a su cargo, respectivamente, las funciones de amanuenses en las oficinas de administración y contabilidad de los hospitales, la preparación de los alimentos de los enfermos y el lavado, entretenimiento y conservación de las ropas de aquellos establecimientos.

Las que hayan de encargarse de este último cometido, recibirán la enseñanza necesaria para desempeñarlo cumplidamente. Las demás, al solicitar su admisión, acreditarán su aptitud para los servicios que se ofrezcan a prestar.

Art. 29. Los nombramientos de las auxiliares se harán por el Inspector general, a propuesta, en cada caso, de una enfermera, quien responderá de la moralidad y aptitud de la interesada.

CAPITULO IV

Uniforme, insignia y brazal

Art. 30. La cofia que usarán las Damas Enfermeras debe ser exactamente igual al modelo aprobado por la Asamblea Central de Señoras e irá fruncida de uno a otro lado, dejando la parte de delante lisa, con una vuelta de nueve centímetros de ancho. El velo debe tener unas dimensiones de 69 centímetros en cuadro, con un dobladillo de seis centímetros, incluído en estas dimensiones, rematado por una vainica.

El delantero de la blusa tiene tres tablas, que llegan hasta el cuello, con una anchura de seis y medio centímetros. La espalda lleva un canesú de 15 centímetros de alto. El cuello terminará con una tirilla lisa, y deberá llevar un cuello planchado y almidonado, con una corbata en forma de lazo de dos hojas. La manga será lisa, con un puño de seis centímetros y con una abertura próximamente hasta el codo, para que pueda subirse fácilmente.

La falda será lisa, con dos tablas en la parte de detrás,

y a una altura de 13 centímetros del suelo.

Un delantal amplio, con bolsillos grandes, en forma de bolsa, con un peto poco escotado, terminado por dos tiras

que se cruzan por la espalda.

La capa será azul marino, con capucha, y deberá llegar a 15 centímetros del suelo, abrochada con tres botones dorados, con una cruz roja en el lado izquierdo, formada por dos tiras de siete y medio centímetros de largo por dos y medio de ancho. Cerca del hombro parten dos tiras del mismo paño, que cruzan por delante y se abrochan detrás con un botón dorado.

Los zapatos serán blancos, altos, con tacón a la inglesa,

y media blanca.

Los guantes, de hilo blanco.

Art. 31. Las Damas Enfermeras llevarán sobre el lado izquierdo del pecho la insignia aprobada por real decreto de 4 de abril último.

En el antebrazo izquierdo llevarán el brazal de la Institución, que precisamente ha de ser el remitido debida-

mente legalizado por el Inspector general.

Art. 32. El uniforme de las auxiliares será de la misma hechura que el de las Damas Enfermeras, solamente que todo él debe ser de tela lavable de color azul, con zapatos y medias, negros. No usarán insignia ni brazal, pero en el centro del peto del delantal llevarán la cruz roja, de siete centímetros.

Madrid 18 de mayo de 1917.-Aguilera.